

se siga la causa por la vía ordinaria: y los devolvieron.

Espinosa.—Villarán.—Eguiguren.—Almenara.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 432. — Año 1909.

No está expedito el procedimiento coactivo contra el administrador de bienes nacionales, mientras no se declare su responsabilidad por el Tribunal Mayor de Cuentas.

Juicio seguido por el Director del Colegio Nacional de San José de Moyobamba don Anibal G. Zambrano contra el ex-administrador de rentas de dicho Colegio don Pablo Tejada sobre cantidad de soles. De Iquitos.

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

La excepción de jurisdicción de fojas 19 propuesta por el ex-administrador de rentas del Colegio de San José, don Pablo Tejada, es procedente.

En efecto, el artículo 1212 del Código de Enjuiciamientos Civil dice: “para proceder á la cobranza de lo que se adeuda por alcance conforme al inciso 7º. del artículo 1203 se pondrá copia certificada de los cargos no satisfechos, y

otra de la resolución final del Tribunal de Cuentas". Y el inciso 7.º del 1203 del mismo Código al hablar de las deudas que se cobran por la vía de apremio ó pago dice: "los descubiertos de los que administran bienes nacionales, contenidos en el auto final, expedido conforme á reglamento sobre las cuentas dadas al tribunal respectivo, después de examinadas, glosadas y oídos los que las dieron".

Como del presente expediente no aparece que el Tribunal Mayor de Cuentas, haya expedido el auto final conforme al reglamento de la materia, es indudable que el juzgado es por ahora incompetente para ejercer jurisdicción sobre Tejada.

En tal virtud: el suscrito opina porque declarándose la procedencia de la mencionada excepción se sirva US. mandar que el señor Director del Colegio Nacional de San José ejercite su acción en la forma de ley; salvo mejor acuerdo.

Otro sí dice vuestro Ministerio: que conforme á los artículos 4.º de la ley de papel sellado de 8 de octubre de 1886, y 2.º de la misma de 5 de agosto de 1889 el certificado de fojas 10 ha debido ser expedido por el notario público don Ignacio Rojas, en el papel correspondiente y en este sentido pido á US. que se sirva mandar notificar á dicho notario, para que reintegre el cuádruplo del valor del papel que debía usar, correspondiente al artículo 15. de la primera ley citada.

Moyobamba, 30 de diciembre de 1908.

BIANCHI.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Moyobamba, 4 de enero de 1909.

Autos y vistos: con lo expuesto por el Ministerio Fiscal y atendiendo: á que, conforme al inciso 6º. del artículo 1203 del Código de Enjuiciamientos Civil, se cobra también por apremio y pago, los descubiertos de los que administran bienes nacionales, deducidos del corte y tanteo mensual, ó del que se haga por muerte, suspensión, traslación ó remoción del empleado; á que para proceder á la cobranza de lo adeudado conforme al inciso anterior, se pondrá una copia certificada del resultado del corte y tanteo y de la falta encontrada, artículo 1211, del Código citado; á que la suprema resolución de fojas 26 que obra en copia, por la que se manda reintegrar al ex administrador Tejada la cantidad que se indica, ha sido expedida en mérito de la liquidación presentada por éste; y á que por último, estando los documentos con que se ha aparejado, la demanda comprendidos en los incisos y artículos citados: declárase sin lugar la excepción de jurisdicción interpuesta por el ejecutado en sus escritos de fojas 19 y 30.

ARCE.

J. Abel Atalaya.

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ultmo. Señor:

En concepto del Fiscal se halla arreglado á ley el auto de fojas 32 vuelta por el que se declara sin lugar la excepción de jurisdicción deducida por el demandado don Pablo Tejada.

El principal argumento, con que se pretende sostener dicha excepción, es el de que el juzgamiento de la cuenta que se halla obligado á rendir el demandado como administrador de los bienes del Colegio de San José de Moyobamba, corresponde al Tribunal Mayor de Cuentas y que mientras no se declare por este Tribunal su responsabilidad, no procede el juicio coactivo iniciado por el director del mencionado establecimiento.

No se trata en el caso actual de la obligación en que se halla Tejada de rendir cuentas sino de hacer efectiva una responsabilidad declarada por resolución suprema, fecha del 27 de junio del año próximo pasado, que en copia certificada corre á fojas 26 vuelta y por la que se manda entregar la suma de 211 libras 5 soles 20 centavos, de que resulta responsable el indicado ex-administrador de rentas.

Si según el artículo 5º. del nuevo reglamento orgánico del Tribunal Mayor de Cuentas, expedido en 20 de abril de 1908, las decisiones de este Tribunal sólo se ocupan de la responsabilidad administrativa, no se comprende cómo, ni de qué manera, podría ejercer funciones judiciales, que el Código de Enjuiciamientos Civil confie-

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El auto de vista de fojas 48, que declara nulo é insubsistente lo actuado y no estar por ahora expedita la acción de apremio y pago, está arreglado á ley.

El artículo 71 del Reglamento del Tribunal Mayor de Cuentas expedido en 30 de abril de 1908, dispone que las cuentas de los establecimientos de instrucción serán examinadas y fenecidas en el modo y forma que determinen las leyes y reglamentos orgánicos de esas instituciones.

Conforme al artículo 258 de la ley orgánica de instrucción de 9 de marzo de 1901, las cuentas de los establecimientos de segunda enseñanza se cerrarán el último día del año escolar; y, previo informe de la junta económica, se remitirán, durante el mes siguiente, al Tribunal Mayor del ramo; enviándose copia de la cuenta, de los informes y comprobantes al Consejo Superior, hoy al Ministerio de Instrucción, según ley número 74, para que, dentro de sus atribuciones adopte las medidas convenientes, sin perjuicio del juzgamiento que por separado hará el mencionado Tribunal. Concordante con esa disposición, por el artículo 7º del decreto supremo de 23 de diciembre de 1905 se mandó que terminado el año escolar en 28 de febrero, el administrador de rentas hará cerrar los libros y los presentará con el balance respectivo y sus comprobantes, á la junta económica, para su remisión al

Tribunal Mayor de Cuentas; quedando en la tesorería del colegio una copia autorizada de los libros y enviándose otra al Ministerio del ramo.

Según el artículo 1203, inciso 7º del Código de Enjuiciamientos Civil, se cobran también por apremio y pago los descubiertos de los que administran bienes nacionales, contenidos en el auto final, expedido conforme á reglamento, sobre las cuentas dadas al tribunal respectivo, después de examinadas y glosadas y de oídos los que las dieron.

Finalmente conforme al artículo 52 del memorado reglamento del Tribunal, notificada la decisión de la sala respectiva, recaída en la cuenta del rindente, se procederá á su ejecución por la vía coactiva sin admitirse ningún recurso.

Como se vé, no está expedita legalmente la acción de apremio y pago contra un administrador de rentas de colegio nacional, sino después de rendida y fallada la cuenta que debe rendir en la forma que corresponde: Habiéndolo así resuelto la Corte de Iquitos en el auto de vista, no hay nulidad en él, salvo mejor parecer de VE.

Lima, 20 de setiembre de 1909.

LAVALLE

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 30 de setiembre de 1909.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 48, su fecha 19 de

mayo último, que declara nulo é insubsistente todo lo actuado en el presente juicio y que, por ahora, no está expedita la acción de apremio y pago incoada á fojas 13 por el Director del Colegio Nacional de San José de Mayobamba don Anibal G. Zambrano contra el ex-administrador de rentas de dicho Colegio don Pablo Tejada; y los devolvieron.

Espinosa.—Villarán.—Eguiguren.—Almenara.—Barreto.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Espinosa por la nulidad del auto de vista y confirmación del de primera instancia por sus propios fundamentos: de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 433.—Año 1909.

Para la agravación de la pena, no puede considerarse como reincidente al culpable de homicidio que ha sido condenado anteriormente por lesiones.

Juicio seguido contra Toribio Vera por los delitos de homicidio y lesiones.—De Lima.

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ilmo. Señor:

Toribio Vera fue enjuiciado por el delito de homicidio, consumado en la persona de Felipe Rodríguez, el cual ha quedado plenamente com-